

EXPEDIENTE: 02026/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto: el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02026/TAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 4 de agosto de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega copias certificadas, en los siguientes términos:

*DEBERÁ CONTESTAR POR ESCRITO EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL Mtro. MARTÍNEZ DÓROTE O POR QUÉ EN TERRITORIO MUNICIPAL (PARAJE EL ARCO) SE HA PERMITIDO UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DONATO GUERRA Y POR QUÉ COBRA DERECHOS QUE FISCALMENTE SOLO PUEDE HACER EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO. EL EJIDO NO TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA COBRAR DERECHOS Y OBLIGACIONES FISCALES QUE POR LEY SOLO LE CORRESPONDEN AL EJERCICIO SOBERANO DEL AYUNTAMIENTO.

SE SOLICITA QUE ESTE REQUERIMIENTO SEA RUBRICADO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO; SINDICO Y CADA UNO DE LOS REGIDORES. DOCUMENTO QUE SE SOLICITA SE CERTIFIQUE DE ACUERDO A LA LEY. (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00023/VABRAVO/IP/A/2009.

III.- El 24 de agosto de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso mediante el siguiente archivo adjunto:

EXPEDIENTE: 02026/ITAIPEM/SP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: [REDACTED]
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMINGUEZ GONZALEZ



COMPROMETIDOS

DIRECCION: INDICAR DIRECCION Y ACCESO ALA IMPRESORIGENOCAMBIADOR
SUN DE UTRIA (P.M) Y ALGUNO
OTRO DE LOS QUE SE INDICA.

Votação realizada em 23 de Agosto de 2019.

Deberá constituir su despacho el Dr. Presidente Municipal Mtro. Martínez Díaz; POR QUÉ EN TERRITORIO MUNICIPAL (Parais al ARCO) SE HA PERMITIDO UNA DELITACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DONATO GUERRA y PDR. QUE COSEA DERECHOS, QUE FISCALMENTE SOLO PUEDE HACER EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO. El ejido no tiene personería jurídica para sobrejerir derechos y obligaciones fiscales que no haya sido delegadas al ejercicio soberano del Ayuntamiento.
SE SOLICITA QUE ESTE REQUERIMIENTO SEA RUBRICADO POR TODOS Y CADÁ UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, SHIKI y cada uno de los REQUERIDORES.

Aspects de la recherche sur les signaux

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Méjico y Municipios, específicamente en el Artículo 47 ilice "En el caso de que no se cumple con la información solicitada o que esta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros cinco días hábiles, siempre que existan razones腿ta sido difundida, multiplicada por escrito el ordenamiento." Todo ello dentro de la obligación de actuar conforme.

Se más votos que el de la lista socialista.

ATENÇÃO

P.L.P.T. ARIDELY MELINA DÍAZ GUTIÉRREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉX.

1668

EXPEDIENTE: 02026/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:
SUJETO:
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV.- Inconforme por la respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 11 de septiembre de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"Falta de contestación completa a la solicitud de información." (Sí)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Se interpone el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 73 fracción III y en correlación con el artículo 48 en virtud de ser omiso el sujeto obligado en entregar la información solicitada.

Se solicita se supla la deficiencia de la queja a favor de lo señalado por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México."(Sí)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02026/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

VI.- El recurso 02026/TAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento, no rindió informe de justificación por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obran en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

EXPEDIENTE: 02026/TAIPEM/P/PRR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO:

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este organo garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito. El recurrente señala que existe falta de respuesta.

Adicionalmente el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, para el asunto que nos ocupa el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- El recurrente solicitó en copias certificadas un escrito del Presidente Municipal en donde se explique (i) porque en el territorio municipal denominado Paraje el Arco, se ha permitido una delegación del Municipio de Donato Guerra y (ii) porque motivo cobra derechos que fiscalmente sólo puede hacer el Ayuntamiento de Valle de Bravo. Además el ahora recurrente precisa que el ejido no tiene personalidad jurídica para cobrar derechos y obligaciones que por ley corresponden al Ayuntamiento.

Por su parte el sujeto obligado, sólo entrega una respuesta vaga transcribiendo el artículo 47 de la Ley y no presentó informe de justificación. Ahora bien, independientemente de las aseveraciones del recurrente en el sentido de que existe una delegación de otro Ayuntamiento que cobra impuestos de carácter fiscal y de que se trata de un ejido sin personalidad jurídica, es importante valorar la solicitud del recurrente.

Solicita en copia certificada un documento elaborado por el Presidente Municipal en donde se dé respuesta a los dos cuestionamientos planteados por el recurrente y que esté firmado por todos los integrantes del Ayuntamiento –síndico y regidores–.

Es de destacar que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02026/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3. Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio municipal de Valle de Bravo, su población, los bienes patrimoniales de dominio público y respecto de su organización política y administrativa interna; el Bando Municipal, reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares, convocatoria y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorias para todas autoridades, servidores públicos, vallesanos, ciudadanos, vecinos, transeuntes y extranjeros, quedando su aplicación a cargo de las autoridades municipales.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

Artículo 11. El territorio del Municipio, cuenta con una altura de 1,830 metros sobre el nivel del mar, tiene una superficie de 421.94 kilómetros cuadrados, sobre la cual el Ayuntamiento ejerce sus facultades conforme a derecho. El Municipio conservará la extensión territorial que hasta hoy tiene y las colindancias siguientes:

Al Norte, con Donato Guerra.

Al Sur, con Temascaltepec.

Al Este, con Amecameca y Temascaltepec.

Al Oeste, con Ixtapan del Oro, Santo Tomás de los Plátanos y Ozumbaapan.

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Ayuntamiento, ha dividido su Territorio Municipal en una Cabecera Municipal dividida en nueve secciones, una Villa, cuarenta y dos Delegaciones, doce Fraccionamientos y cuatro Sectores, que a continuación se mencionan:

I.a.1

II. DELEGACIONES

1.a.6

3.-El Arco

10.a.42

IV.a.V.

EXPEDIENTE: 02026/TAIPEM/RP/RR/A/2009

RECURRENTE:

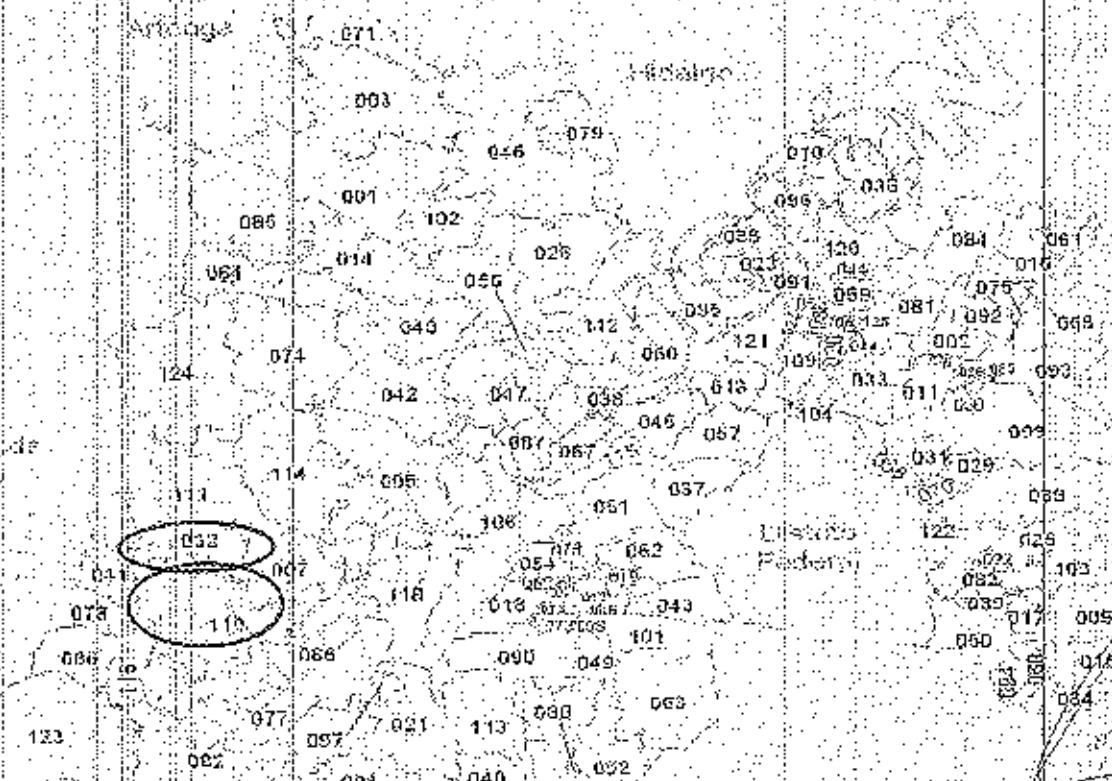
SUSTO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

Resumo de Arcozelo e ixanthochlorus Agardh

Asimismo, en el Mapa del Estado de México es posible observar que el Municipio de Valle de Bravo ubicado con el número 110 colinda con el de Donato Guerra ubicado con el número 032.



Ahora bien, independientemente de que al ser colindantes ambos municipios, el tema tenga que ver con la definición de límites territoriales, no debe dejarse de lado, que el derecho de acceso a la información tiene por efecto garantizar el derecho de acceso a documentos generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones.

De tal suerte, es importante aclarar al recurrente a través de la presente resolución, que el derecho de acceso a la información pública tiene su origen en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02026/TAIPEM/3P/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO:

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Buscador de Acceso a la Información del Estado de México.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, organismo y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos, actualizarlos y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con la Norma Suprema, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala:

Artículo 6o. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

EXPEDIENTE: 02826/TAIPEM/PI/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública; de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

V. La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual, tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción.

VI. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, la Ley materializa el derecho de acceso a la información a través de la entrega de documentos, que hayan sido generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, con el fin de garantizar la publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, así como suficiencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3 y 41 de la Ley, que a continuación se transcriben.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV.

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VII. a XIV.



Instituto de Acceso a la Información Pública
Frente al Pueblo

EXPEDIENTE: 02026/ITAIPÉM/P/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este orden de ideas, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, a favor de los ciudadanos para que presenten sus escritos y sean atendidos por las autoridades.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito; de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de esa derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al petionario.

Así, resulta evidente que en materia de acceso a información pública, el Sujeto Obligado no tiene la obligación de elaborar un documentos con las características solicitadas por el ahora recurrente; en todo caso, en aras de satisfacer en la medida de lo posible las solicitudes de acceso, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la documentación en donde conste lo requerido por el particular; sin embargo, para el caso que nos ocupa esto no es posible ya que se requiere un escrito del Presidente Municipal firmado por el Síndico y los regidores en donde se contesten planteamientos del recurrente sobre un caso particular, que incluso pudiera implicar la comisión de delitos graves, tal es el caso del cobro de impuestos de carácter fiscal por una autoridad o persona sin atribuciones.

No obstante lo anterior, no se deja de lado que la vagía respuesta del Ayuntamiento hace suponer la existencia de la información, toda vez que el artículo 47 refiere que la

ASI LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESION ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE; MIROSTLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTHUR VALLES ESPONDIA, COMISIONADO; Y ROSENDO VILLENA MONTERRRY CHEPOV, CONSIDERANDO, COMISIONADO EN PRESENCIA DE JOSE JAVIER GARRIDO CANABAL PEREZ, SECRETARIO TECNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCULO DE LA ULTIMA HOJA Y RUESTRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

SEGUNDO.- Notifiques al recurrente, haciéndole de su conocimiento que, de acuerdo a los términos del artículo 76 de la Ley. Notifiques a través de SICOSISM, al sujeto obligado que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en su contra en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó la recurso de revisión interpretativo por el C. [REDACTADO] por los motivos y fundamentos expuestos en el. Considerando lo siguiente:

PRIMEROS. Se desecha el recurso de revisión interpretativo por el C. [REDACTADO] con base en los fundamentos y razones expuestos en los anteriores considerandos, este Instituto considera que el contrato, por el cual se trata de una consulta que el particular requiere que se responda, por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, no se aíslaiza ni queda de las hipótesis previstas en la Ley, además de que no existe razonamiento que sea generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, no se aíslaiza sobre la petición del recurrente y si no solicitará un documento o información que para lo anterior, resulta evidente que este Instituto no es competente para conocer

existencia de la información, debe ser notificada al solicitante, sin embargo, este Instituto considera que la respuesta carece de motivación de tal manera que sea clara para el recurrente.

EXPEDIENTE: 02026/ATRIBEM/PRRA/2009
RECURSOS: SUJETO ABLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ

EXPEDIENTE 02026/ITAPIEM/PR/AZ009
RECURRENTE [REDACTED] SUJETO ABLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA
FEDERICO GUZMAN TAMAAYO
COMISIONADA

SERGIO ARTURO VALLS ESPRONDA - ROSENDO VILLENI MONTERREY
COMISIONADA
CHERVO
COMISIONADA

JOVIALY GARRIDO CANABAL PEREZ
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO